

Constancia secretarial. Manizales, 5 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para resolver, la cual correspondió por reparto el día 16 de junio de 2022.

El expediente contiene en copia digital: Demanda, solicitud crédito, PAGARE EN BLANCO 999000367083230 por \$7.581.650, escritura pública número 1.193 de mayo de 2017, poder especial de Compañía de Financiamiento Tuya S.A. representado por JUAN CARLOS VELÁSQUEZ VALLEJO a ALIANZA SGP S.A.S. representada por MARIBEL TORRES ISAZA; Certificado generado por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA CÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. Certificado de Existencia y Representación Legal ALIANZA SGP S.A.S. Cámara de Comercio de Medellín – Antioquía, Certificado de existencia y representación legal de Cartera Integral S.A.S. expedido por Cámara de Comercio de Medellín – Antioquía – Solicitud de Medidas -

Sírvase proveer



HENRY MARTINEZ PACHECO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre esta demanda ejecutiva de única instancia formulada a través de endosatario al cobro judicial por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. con NIT 860.032.330-3 representada para este caso por JUAN CARLOS VELÁSQUEZ VALLEJO frente al señor CARLOS EDUARDO LÓPEZ FLOREZ identificado con C.C. Nro. 1.053.801.679.

TÍTULO EJECUTIVO

Como título ejecutivo fue aportada la copia digital del **PAGARÉ EN BLANCO 999000367083230** por \$7.581.650, intereses remuneratorios del 20 de octubre de 2018 al 06 de junio de 2022 por valor de \$1.910.603, fecha de vencimiento 06 de junio de 2022. Anexo con carta de Instrucciones.

LA COMPAÑÍA TUYA otorgó poder a Alianza SGP S.A.S. quien endosa para el cobro a Cartera Integral S.A.S.

CONSIDERACIONES

La demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., y artículo 6 de la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022.

El pagaré base de recaudo ejecutivo cumplen las exigencias de los artículos 671 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago en la forma que este Despacho lo considera legal, pues del título valor se desprende una obligación expresa, clara y exigible, que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso.

Se advertirá a la parte demandante que es su obligación conservar el original del título ejecutivo, para que, en caso de ser solicitado por el Despacho, pueda ser agregado al expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL, de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. frente a CARLOS EDUARDO LÓPEZ FLOREZ, por las siguientes sumas de dinero:

Contenidas en el pagaré en blanco **999000367083230:**

- a. Por concepto de capital SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$7.581.650).
- b. Por los intereses remuneratorios del 20 de octubre de 2018 al 06 de junio de 2022 por valor de \$1.910.603.
- c. Por los intereses de mora generados por el capital adeudado de \$7.581.650, desde el 07 de junio de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre condena en costas se decidirá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291-292 del C.G.P. o conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de

2022; el demandado dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

CUARTO: Remitir al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES copia de esta providencia, del traslado para efectos de la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada.

QUINTO: Se advierte a la parte demandante que es su obligación conservar el original del título ejecutivo, para que, en caso de ser solicitado por el Despacho, pueda ser agregado al expediente.

SEXTO: Reconocer personería judicial al Dr. JHON JAIRO OSPINA PENAGOS para actuar en representación de la parte demandante según el endoso conferido.

SÉPTIMO: Autorizar como dependiente judicial del abogado a la estudiante de derecho de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUÍA, SARA LUCIA TREJOS MORENO identificada con C.C. Nro. 1.085.943.171.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Beatriz Elena Otalvaro Sanchez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2f9c0aee5c14adca885b72272d3a7cf4e3f560d01acd81aeb4a73a49b5185f**

Documento generado en 05/07/2022 05:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>